



**ACTA NÚMERO 01/2024 PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA MANUEL VELASCO SUÁREZ
(INNNMVS)**

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (INNNMVS); en la Sala de Juntas de la Dirección de Administración, sita en Av. Insurgentes Sur 3877, Col. La Fama, Alcaldía Tlalpan, C. P. 14269, las personas integrantes del Comité de Transparencia, la Lcda. Diana Patricia López Roldán Titular de la Unidad de Transparencia, la Lcda. Francelia Castañeda Pacheco, Jefa de la Oficina de Representación en el INNNMVS en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno Ramo Salud y el Lcdo. Ricardo Prado Pérez Coordinador de Archivos; y como invitados el Dr. Benjamín Pineda Olvera Director de Investigación, el Mtro. Juan Carlos Shedid Subdirector de Recursos Humanos, la C.P. Araceli Ciriaco Arroyo y la Lcda. Yolanda Tolentino Delgadillo.

1. Lectura y Aprobación en su caso del Orden del Día.

Previa consulta de la Presidenta del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

2. Designación de Coordinador de Archivos y Designación de Secretaría Técnica. El Lcdo. Ricardo Prado Pérez Subdirector de Servicios Generales, es designado por el Director General como Coordinador de Archivos y la Lcda. Yolanda Tolentino Delgadillo como Secretaria Técnica por la Titular de la Unidad de Transparencia.

3. Solicitud de aprobación de contratos en versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, dispuestos en los artículos 70 al 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 al 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Subdirección de Recursos Materiales correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2023.

4. Solicitud de confirmación de prórroga de plazo correspondiente a la solicitud 330020424000087 de la Subdirección de Recursos Materiales.

5. Solicitud de confirmación de la Versión Pública, correspondiente a la solicitud 330020424000613 de la Subdirección de Recursos Materiales.

6. Solicitud de aprobación de contratos en versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, dispuestos en los artículos 70 al 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 al 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Subdirección de Servicios Generales correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2023 y primer trimestre de 2024.

7. Solicitud de confirmación de prórroga de plazo; correspondiente a las solicitudes 330020424000258, 330020424000341, 330020424000371, 330020424000391 de la Subdirección Recursos Humanos.





- 8. Solicitud de confirmación de la inexistencia de información, correspondiente a la solicitud 330020423001570 del Recurso de Revisión RRA 9579/23 de la Dirección de Investigación. -----
- 9. Solicitud de Índice de expedientes clasificados como reservados del primer y segundo semestre del 2023. -----
- 10. Solicitud de aprobación del proyecto del Manual del Comité de Transparencia del INNNMVS. ----
- 11. Solicitud de aprobación del calendario anual de Sesiones Ordinarias del 2024. -----
- 12. Solicitud de aprobación del Programa de Capacitación 2024, en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----
- 13. Asuntos Generales. -----
- 13.1 Evaluaciones INAI. -----
- 13.2 Adhesión al convenio INALI-INAI. -----
- 13.3 Avances Documento de Seguridad. -----
- 13.4 Evaluación de Política SFP. -----
- 13.5 Informe trimestral en materia de transparencia FIC ´S; segundo, tercer, cuarto trimestre del 2023 y primer trimestre de 2024. -----
- 13.6 Guía Simple de Archivos, Catálogo de Clasificación Documental y Plan Anual de Desarrollo Archivístico. -----

Así por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INNNMVS, Lcda. Diana Patricia López Roldán, Presidenta del Comité de Transparencia, Lcdo. Ricardo Prado Pérez, Coordinador de Archivos y la Lcda. Francelia Castañeda Pacheco, Jefa de la Oficina de Representación en el INNNMVS, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno Ramo Salud esta última con **voto disidente**, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. --

Diana
Prado

LCDA. DIANA PATRICIA LÓPEZ ROLDÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTA

Francelia

LCDA. FRANCELIA CASTAÑEDA PACHECO
JEFA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN
EL INNNMVS
INTEGRANTE



LCDO. RICARDO PRADO PÉREZ
COORDINADOR DE ARCHIVOS
INTEGRANTE

DR. BENJAMÍN PINEDA OLVERA
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN
INVITADO

MTRO. JUAN CARLOS SHEDID MARTÍNEZ
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
INVITADO

C.P. ARACELI CIRIACO ARROYO
SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES
INVITADA

LCDA. YOLANDA TOLENTINO DELGADILLO
SOPORTE ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA TÉCNICA



VOTO DISIDENTE EMITIDO POR LA JEFA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL INNNMVS, EN SUPLENCIA DE LA TITULAR DEL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN CONTROL INTERNO RAMO SALUD

Hago referencia a la Convocatoria Electrónica de la Primera Sesión Extraordinaria de 2024 del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez, celebrada el 28 de mayo del año en curso.

Al respecto, con fundamento en los artículos 104, 113 fracción II, y 110 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 1, 2, 3, 4 numeral 8, 5 fracción III, 7 fracción IX, 8 apartado A, fracciones XIV del "ACUERDO por el que se extinguen órganos internos de control específicos, se crean oficinas de representación, y se asigna la dependencia, entidad paraestatal y órgano administrativo desconcentrado que integran el ramo en que ejercerán sus funciones los órganos internos de control especializados y las unidades administrativas que los auxilian", publicado el 21 de diciembre de 2023, como se **acordó** en la citada Sesión, le hago llegar el pronunciamiento de esta Oficina de Representación en carácter de miembro Suplente, a efecto de que sea agregada al acta de la sesión en mención.

Previo a abordar cada uno de los asuntos que conformaron la Orden del Día, es importante destacar que como es de conocimiento de los miembros de este Comité, desde el mes de junio de 2023, dejó de contar con Coordinador de Archivos y, por tanto, quedando incompleto para efectos de sesionar válidamente en términos de lo que disponen los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo este contexto, y no obstante que en la Tercera y Cuarta Sesión del Comité de Control y Desempeño Institucional de 2023 y Primera de 2024, en el apartado correspondiente se reiteró la necesidad de designar al Coordinador de Archivos a efecto de cumplir en materia de transparencia y en consecuencia, de archivo, que se recomendó realizar las consultas correspondientes al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), sin que se obtuviera respuesta, con oficio No AECI/AECI/12/OR_INNN/ 142 /2024 del 8 de mayo del año en curso, fue realizada consulta al Director de Seguimiento de Cumplimiento del citado Instituto, quien en respuesta el 14 del mismo mes y año refirió en lo que interesa "... se ha generado respuesta por parte de esta Dirección General de Enlace a las consultas realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, identificadas con los números de oficio INNN-DG-UT-4355-2024; INNN-DG-UT-370-2024 e INNN-DG-UT-1532-2024, a través del oficio número INAI/SAI/DGEPPPOED/324/2024, de fecha 6 de mayo del año que transcurre y que se adjunta al presente para pronta referencia. Ahora bien, en relación con la consulta referida a sí es jurídicamente posible convocar a una sesión extraordinaria en la que participen sólo dos de sus integrantes, se reitera lo señalado en la respuesta otorgada en el oficio INAI/SAI/DGEPPPOED/324/2024, en la parte conducente, en relación con lo establecido por el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), el cual señala que cada sujeto obligado debe integrar un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar de personas servidoras públicas, designadas por el titular u órgano colegiado supremo del sujeto obligado, de conformidad con su normatividad interna..."

[Handwritten blue ink marks and signatures on the left margin]

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]





Adjuntando a su respuesta en formato pdf el oficio INAI/SAI/DGEPPODE/374/2024 del 6 de mayo de 2024, por el que atiende las solicitudes de opinión realizadas por la Unidad de Transparencia a su cargo, en la que manifestó:

En relación con la consulta realizada, es necesario precisar que en el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se prevé lo siguiente:

"Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Del numeral en cita, se desprende lo siguiente:

- Que en cada sujeto obligado debe integrarse un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar de personas servidoras públicas, designadas por el titular u órgano colegiado supremo del sujeto obligado, de conformidad con la normatividad interna;
- Que el Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y quien ostente la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate;
- Que las y los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con suplentes nombrados en términos de su normatividad interna, quienes deben ocupar cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas propietarias, y
- Que, en caso de ausencia definitiva de las personas titulares, corresponde a la persona titular u órgano colegiado supremo del sujeto obligado, nombrar a la persona que le sustituya.

En este sentido y en relación con la consulta realizada a esta Dirección General de Enlace sobre la ausencia definitiva de un miembro del Comité de Transparencia y si este puede funcionar de esta manera, es necesario precisar que la Ley establece que el Comité debe ser un órgano colegiado, pero además que debe estar conformado por un número impar, lo cual abona a la certeza de sus determinaciones.

Ahora, si bien es cierto que esta Dirección General no demerita la problemática que representa para ese Instituto el no contar con un titular de su Coordinación de Archivos, lo cierto es que, en términos de los artículos 20, 21, fracción I, 27 y 28 de la Ley General de Archivos, los sujetos obligados deberán contar con un área coordinadora de archivos a fin de cumplir cabalmente con las obligaciones consignadas en la Ley en cita, cuya persona titular o encargada del despacho desarrollará las funciones respectivas, incluida la de formar parte del Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, en opinión de esta Dirección General, los sujetos obligados deben llevar a cabo las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el marco jurídico que los rige, razón por la cual se considera que no existe una imposibilidad material ni jurídica para la conformación de su Comité de Transparencia en concordancia con la Ley de la materia, debido a que se puede agotar alguno de los siguientes supuestos:





1. Toda vez que la LFTAIP prevé las personas propietarias de los cargos que conforman el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado deben contar con un suplente en términos de su propia normatividad interna, puede acudir a las sesiones la persona designada con ese carácter mediante el procedimiento establecido en dicha normatividad o, en su defecto, la que se designe a partir de la regularización o adecuación de tal procedimiento, de acuerdo con sus propias facultades, siendo preciso señalar que la Ley únicamente establece que el suplente deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior al del propietario.
2. Por otro lado, en el supuesto de ausencia definitiva de una persona propietaria, el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública faculta a la persona titular u órgano colegiado supremo del sujeto obligado a nombrar a la persona que le sustituya como titular o como encargada del despacho de los asuntos respectivos en lo que se materializa el nombramiento definitivo de su titular, en términos de su normatividad interna. Al respecto, de no estar contemplada en la normatividad interna la figura de personas encargadas del despacho, podría explorarse la posibilidad de incluirla, no sólo para el caso en particular sino en general.

Concluyendo que *"Derivado del análisis a la normatividad en cita y con base en lo referido, es posible concluir que ese sujeto obligado cuenta con diversas opciones a fin de conformar su Comité de Transparencia en concordancia con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con independencia de las propias obligaciones consignadas en la Ley General de Archivos, por lo que se considera que deberá agotar las acciones que tenga a su alcance para tales fines y no incurrir en incumplimiento de alguna obligación de la materia"*

Bajo este contexto, y como se señaló durante el desarrollo de la sesión en cuestión, se emite la opinión de cada uno de los asuntos que conforme a la orden del día:

Con relación al numeral 2 del orden del día, consistente en la designación del coordinador de archivos, se recomienda apegarse a lo estatuido por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 43. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.





Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Fiscalía correspondiente o la Unidad especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:

- I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia, y
- III. El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.





Derivado de lo anterior, debe resaltarse que el Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por **mayoría de votos**. Por lo que para sesionar de manera **ordinaria** o extraordinaria se requerirá la **presencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia** o sus **suplentes**. En el caso de que alguno de los integrantes del Comité o su respectivo suplente **no asistieran a la sesión**, ésta se pospondrá para su desahogo al siguiente día hábil, no siendo necesaria convocarla de manera escrita y sin que se modifique el orden del día. Tal hecho, se asentará en el acta la sesión correspondiente, lo anterior, en términos del artículo **8**, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez.

Asimismo, en términos del artículo **64**, de la Ley Federal, así como el artículo **5**, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez, el Comité se integrará de la siguiente forma: **I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; II. El titular de la Unidad de Transparencia, y III. El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad.**

Con relación a los numerales **3** y **4**, del orden del día, consistentes en la **aprobación de contratos en versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, dispuestos en los artículos 70 al 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 al 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Subdirección de Recursos Materiales correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2023**, y en la **aprobación de contratos en versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, dispuestos en los artículos 70 al 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 al 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Subdirección de Servicios Generales correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2023 y primer trimestre de 2024**, esta Oficina de Representación en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez, emite las siguientes consideraciones:

Resulta necesario citar los artículos **60, 61** y **62**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **68**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento **Octavo**, fracciones **I y II**, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable. Estos lineamientos





contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 62. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia **deberá actualizarse por lo menos cada tres meses**, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización...”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada **como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley**, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

I. La información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional **deberá actualizarse por lo menos cada tres meses**, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General, salvo que, en dicha Ley, en estos Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso, en tal caso, se especificará el periodo de actualización, así como la fundamentación y motivación respectivas. El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año. La publicación y/o actualización de la información se deberá realizar en un periodo menor si la información es modificada y está disponible antes de que concluya el periodo de actualización establecido;





II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;
..."

Luego entonces, de lo antes transcrito, es evidente que la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional **deberá actualizarse por lo menos cada tres meses**, además de que la publicación de la información actualizada debe llevarse a cabo, en los citados portales, **dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda** y no dentro de casi un año, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, y para el caso de que se hubiera llevado a cabo la publicación en los portales que refiere la normatividad en cita, tratando de justificar su indebido actuar con el sólo hecho de mencionar **que se daría cumplimiento a las obligaciones de transparencia**, es evidente que existió una clara transgresión a la fracción II del artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra reza:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

Lo anterior es así, pues se estaría llevando a cabo la publicación en la Plataforma Nacional, sin que el Comité de Transparencia de este Instituto, en su caso, hubiera emitido la **confirmación** de las versiones públicas de dichos contratos, como lo establece la Ley de la Materia.

Derivado de lo antes expuesto, se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, haga del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, tal y como lo establece el artículo 45, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)

XI. **Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y ..."**

Con relación al numeral **5**, consistente en la confirmación de prórroga de plazo; correspondiente a las solicitudes 330020424000087 y 330020424000613 de la Subdirección de Recursos Materiales, se advierte que para que procediera la ampliación para dar la respuesta correspondiente, debió de observarse lo estatuido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información





Pública, en relación con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan **razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el **Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución** que deberá notificarse al solicitante, **antes de su vencimiento.**”

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan **razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el **Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución** que deberá notificarse al solicitante, **antes de su vencimiento.**”

Luego entonces, de la transcripción anterior, se desprende que deben existir las razones fundadas y motivadas para ello, además de que las mismas debían ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que debió de notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que no se advierte en el caso que nos ocupa, pues del oficio número INNN-DG-SRM/241/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual se solicita la prórroga para dar respuesta, únicamente se advierte: “...debido a que se sigue en la integración de la información...”, señalamiento que resulta insuficiente para que procediera la ampliación de una prórroga, además de que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, mediante una resolución, y que debió **haberse notificado** al solicitante antes **de su vencimiento**, que lo fue el día **12 de febrero de 2024**, como se desprende del Acuse de recepción de solicitud de acceso con número 330020424000087.

Por lo que solicitar la confirmación de prórroga, hasta el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, es evidente que ha transcurrido con exceso el término establecido para ello, pues la aprobación del Comité de Transparencia, debió haberse llevado a cabo desde antes del vencimiento y no después, como ocurren en el caso en estudio, lo anterior aunado a que la figura de la confirmación de prórroga no está normada en las disposiciones en materia de transparencia.

Ahora bien, por lo que corresponde a la solicitud 330020424000613, del oficio número INNN-DG-DA-SRM/646/2024, de fecha 11 de abril de 2024, firmado por la Subdirectora de Recursos Materiales de este Instituto, se advierte que se remite versión pública, y no así, que se haya solicitado prórroga para dar respuesta a dicha solicitud, por lo que solicitar la confirmación de prórroga, hasta el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, es evidente que ha transcurrido con exceso el término establecido para ello, pues la aprobación del Comité de Transparencia, debió haberse llevado a cabo desde antes del vencimiento y no después, como ocurre en el caso en estudio, y como se señaló previamente no es una figura jurídica contemplada en la normatividad en materia de transparencia.





Derivado de lo anterior, se presume que se pudiera actualizar una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, como lo es **la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable**, o bien, **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley**; tal y como lo estatuye el artículo **206, fracciones I y III** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...
III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

“Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...
III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Ahora bien, y para el caso inadmitido que se hubiera dado la respuesta en los plazos señalados por la Ley, es evidente que se transgredió de nueva cuenta lo señalado en la fracción II, del artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra reza:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, **en materia de ampliación del plazo de respuesta**, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Lo anterior es así, ya que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, la **confirmación, modificación o revocación**, de ampliación de una prórroga, antes **de su vencimiento**.

Con relación al numeral **6**, consistente en la confirmación de la Versión Pública, correspondiente a la solicitud 330020424000613, de la Subdirección de Recursos Materiales, es importante señalar que se omite adjuntar el Acuse de recepción de solicitud de acceso, a efecto de que esta Oficina de Representación, pueda verificar que se encuentra dentro de los plazos para dar respuesta a dicha solicitud, y por tanto en posibilidad de verificar si no ha transcurrido con exceso los plazos para dar respuesta a la multicitada solicitud de información, y de ser afirmativo, se actualizaría una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, como lo es **La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable**, o bien, **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley**; tal y como lo estatuye el artículo **206, fracciones I y III** de la Ley General de Transparencia y Acceso



a la Información Pública, en relación con el artículo **186** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...
III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

“Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...
III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Ahora bien, y para el caso inadmitido que se hubiera dado la respuesta en los plazos señalados por la Ley, es evidente que se transgredió de nueva cuenta lo señalado en la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra reza:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

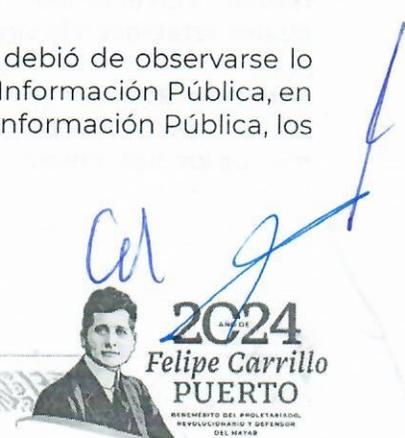
...”

Lo anterior es así, ya que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, la **confirmación, modificación o revocación**, de la clasificación de la información.

Con relación al numeral **7**, consistente en la confirmación de prórroga de plazo; correspondiente a las solicitudes 330020424000258, 330020424000341, 330020424000371 y 330020424000391 de la Subdirección Recursos Humanos, se advierte lo siguiente:

Solicitud 330020424000258:

Para que procediera la ampliación para dar la respuesta correspondiente, debió de observarse lo estatuido en el artículo 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:





“Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan **razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el **Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución** que deberá notificarse al solicitante, **antes de su vencimiento.**”

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan **razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el **Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución** que deberá notificarse al solicitante, **antes de su vencimiento.**”

Luego entonces, de la transcripción anterior, se desprende que debieron existir las razones fundadas y motivadas para ello, además de que las mismas debían ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que debió de notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que no se advierte en el caso que nos ocupa, pues del oficio número INNN-DG-DA-SRH/656/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual se solicita la prórroga para dar respuesta, únicamente se advierte: “... y toda vez que la información requerida implica procesamiento de datos y elaboración de versiones públicas ...”, señalamiento que resulta insuficiente para que procediera una ampliación de prórroga, además de que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, mediante una resolución, y que debió **haberse notificado** al solicitante antes **de su vencimiento**, que lo fue el día **01 de marzo de 2024**, como se desprende del Acuse de recepción de solicitud de acceso con número 330020424000258.

Por lo que, al solicitar la confirmación de prórroga, hasta el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, es evidente que ha transcurrido con exceso el término para ello, pues la aprobación del Comité de Transparencia, debió haberse llevado a cabo desde antes del vencimiento y no después, como ocurren en el caso que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, pudiera actualizarse una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, como lo es **La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable**, o bien, **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley**; tal y como lo estatuye el artículo **206, fracciones I y III**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:





I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

“Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Ahora bien, y para el caso inadmitido que se hubiera dado la respuesta en los plazos señalados por la Ley, es evidente que se transgredió de nueva cuenta lo señalado en la fracción II, del artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra reza:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, **en materia de ampliación del plazo de respuesta**, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”

Lo anterior es así, ya que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, la **confirmación, modificación o revocación**, de ampliación de una prórroga, antes **de su vencimiento**, que lo fue el día **01 de marzo de 2024**.

Solicitud 330020424000341:

Para que procediera la ampliación para dar la respuesta correspondiente, debió de observarse lo estatuido en el artículo 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan **razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el **Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución** que deberá notificarse al solicitante, **antes de su vencimiento.**”

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.





Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan **razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el **Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución** que deberá notificarse al solicitante, **antes de su vencimiento.**"

Luego entonces, de la transcripción anterior, se desprende que debieron existir las razones fundadas y motivadas para ello, además de que las mismas deberían ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que debió de notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que no se advierte en el caso que nos ocupa, pues del oficio número INNN-DG-DA-SRH/663/2024, de fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual se solicita la prórroga para dar respuesta únicamente se advierte: "... y toda vez que la información requerida implica declaración de inexistencia de la información relativa al periodo de 1990 a 2006, procesamiento de datos y elaboración de versiones públicas ...", señalamiento que resulta insuficiente para que procediera la ampliación de una prórroga, pues es evidente que no existía la información, por lo que no tendría que generar alguna demora en realizar dicho pronunciamiento, además de que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, mediante una resolución, y que debió **haberse notificado** al solicitante antes **de su vencimiento**, que lo fue el día **12 de marzo de 2024**, como se desprende del Acuse de recepción de solicitud de acceso con número 330020424000341.

Por lo que solicitar la confirmación de prórroga, hasta el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, es evidente que ha transcurrido con exceso el término para ello, pues la aprobación del Comité de Transparencia, debió haberse llevado a cabo desde antes del vencimiento y no después, como ocurren en el caso que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, pudiera actualizarse una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, como lo es **La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable**, o bien, **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley**; tal y como lo estatuye el artículo **206, fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el artículo 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

"Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:





I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Ahora bien, y para el caso inadmitido que se hubiera dado la respuesta en los plazos señalados por la Ley, es evidente que se transgredió, una vez más, lo señalado en la fracción II, del artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra reza:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, **en materia de ampliación del plazo de respuesta**, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”

Lo anterior es así, ya que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, la **confirmación, modificación o revocación**, de ampliación de una prórroga, antes **de su vencimiento**, que lo fue el día **12 de marzo de 2024**.

Solicitudes 330020424000371 y 330020424000391.

No se advierte que se haya adjuntado el Acuse de recepción de solicitud de acceso de ambas solicitudes para verificar la fecha de vencimiento, sin embargo, y por tanto no fue posible verificar si ha transcurrido con exceso el plazo para la confirmación de prórroga de plazo, y de ser afirmativo, se actualizaría una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, como lo es **La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable**, o bien, **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley**; tal y como lo estatuye el artículo **206, fracciones I y III** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo **186** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

“Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:





I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Ahora bien, y para el caso inadmitido que se hubiera dado la respuesta en los plazos señalados por la Ley, es evidente que se transgredió de nueva cuenta lo señalado en la fracción II, del artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra reza:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”

Lo antes precisado es así, ya que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, la **confirmación, modificación o revocación**, de ampliación de una prórroga, antes **de su vencimiento**, con sustento en las razones fundadas y motivadas para ello, además de que las mismas deberían ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que debió notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que no se advierte en los casos que nos ocupan, pues de los oficios número INNN-DG-DA-SRH/840/2024 y INNN-DG-DA-SRH/843/2024, ambos de fecha 15 de marzo de 2024, respectivamente, mediante los cuales se solicita la prórroga para dar respuesta, en el primero de ellos únicamente se advierte:

“... la información implica búsqueda y procesamiento de datos ...”, mientras que en el segundo, de igual forma, únicamente se desprende: “...la información implica búsqueda y procesamiento de datos ...”

Señalamientos que a todas luces resultan insuficientes para que procediera la ampliación de una prórroga, además de que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, mediante una resolución, y que debió **haberse notificado** al solicitante antes **de su vencimiento**.

Por lo que al solicitar la confirmación de prórroga, hasta el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, es evidente que ha transcurrido con exceso el término para ello, pues la aprobación del Comité de Transparencia, debió haberse llevado a cabo desde antes del vencimiento y no después, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Con relación al numeral **8**, consistente en la confirmación de la inexistencia de información, correspondiente a la solicitud 330020423001570 del RRA 9579/23 de la Dirección de Investigación, no se precisa la fecha en que fue notificado al sujeto obligado, la Resolución del Recurso de Revisión en estudio, a efecto de que se lleve a cabo el cómputo del plazo para dar cumplimiento a la misma, puesto que, del punto resolutivo **SEGUNDO**, de dicha resolución, se desprende lo siguiente:





“... SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, para que, con fundamento en artículo 159, párrafo segundo de la citada Ley, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

Derivado de lo anterior, esta Oficina de Representación en el citado instituto, presume que ha transcurrido con exceso el término para dar cumplimiento a la ordenado por la citada resolución, y de ser así, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, podría hacer efectivo el apercibimiento en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, y para el caso de que se hubiera dado cumplimiento a la multicitada resolución, es evidente que **no se observó** lo ordenado en el antepenúltimo párrafo del Considerando **TERCERO**, de la propia resolución y lo previsto en la fracción II, del artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se señala:

“... TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

...

Por lo anterior, se **revoca** la respuesta y se **instruye** a efecto de que declare formalmente la inexistencia de los documentos que colman la solicitud, lo anterior, **a través de su Comité de Transparencia**; hecho esto, notifique la resolución a la parte solicitante...”

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”.

Lo anterior es así, ya que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, la **confirmación, modificación o revocación**, de la declaración de inexistencia, durante el plazo legalmente otorgado para ello.

- Con relación al numeral **9**, consistente en el Índice de expedientes clasificados como reservados del primer y segundo semestre del 2023, se advierte lo siguiente:

Es necesario citar los artículos 102, de la Ley General y 101, de la Ley Federal; 18, 19 y 20 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez, y el Décimo tercer Lineamiento General en Materia de



clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 102. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 101. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.”

Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez

Artículo 18. De conformidad con el artículo 102 de la Ley General y 101 de la Ley Federal, el índice de expedientes clasificados como reservados, **deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración.**

Artículo 19. El Coordinador de Archivos del Instituto requerirá a los titulares de las áreas del Instituto, a efecto de que remitan al Comité, el índice de expedientes clasificados como reservados, **dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.**

Artículo 20. **El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.** De conformidad con el Décimo tercer Lineamiento General en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lineamiento General en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



“... Décimo tercero. A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados, los titulares de las áreas lo enviarán al Comité de Transparencia **dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda.** El Comité de Transparencia **tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación...**”.

Luego entonces, de la anterior transcripción, resulta evidente que el índice de los expedientes clasificados como reservados, los titulares de las áreas lo enviarán al Comité de Transparencia **dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda** y que el Comité de Transparencia **tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación,** por lo que al presentar dicho Índice para aprobación del Comité de Transparencia, hasta el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, resulta extemporáneo, esto es, fuera del plazo establecido para ello, ya que debió remitirse dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio del año 2023, en consecuencia la presentación del multicitado Índice a la fecha del presente, resulta contrario a lo estipulado por el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez, y los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, del archivo en formato Excel que se adjunta, en la columna denominada “Fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación (dd/mm/aaaa)”, en la mayoría de los casos, establecen el **6 de junio de 2023**, cuando en esa fecha el citado Comité de Transparencia, no llevó a cabo ninguna sesión, en consecuencia, no existió tal confirmación de la clasificación, como se pretende hacer valer en dicho formato.

Con relación al numeral **10**, consistente en el Informe trimestral en materia de transparencia FIC´S; segundo, tercer, cuarto trimestre del 2023 y primer trimestre de 2024, no fue posible acceder a los archivos de 2023 y, por otra parte, se omite adjuntar la información relativa al primer trimestre de 2024, por lo que aún y cuando así se señala en el orden del día, no fue acompañada a dicha carpeta, la información correspondiente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario citar los Lineamientos Décimo y Décimo primero, del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales, los cuales a la letra rezan:

“... Décimo. La Dirección General de Evaluación **requerirá a los comités de transparencia de los sujetos obligados para que, de manera trimestral,** registren los datos necesarios en los formatos para recabar la información que se encontrarán contenidos en el sistema que para tal efecto se implemente o en la Plataforma Nacional.

Los requerimientos se realizarán en los **meses de diciembre, marzo, junio y septiembre.** Lo anterior, con la finalidad de facilitar a los sujetos obligados el envío de la información y al personal adscrito a la Presidencia del Instituto el procesamiento e integración de la misma en el cuerpo del Informe Anual.





Décimo primero. Los **comités de transparencia** de los sujetos obligados, deberán registrar los datos necesarios en el sistema implementado o en la Plataforma Nacional, **dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato siguiente al requerimiento**. Con la finalidad de darle claridad a lo antes citado, se inserta la tabla siguiente:

Mes requerimiento del	Meses que se reportan	Plazo para registrar los datos necesarios
Diciembre	Octubre, noviembre y diciembre.	Primeros cinco días hábiles del mes de enero.
Marzo	Enero, febrero y marzo.	Primeros cinco días hábiles del mes de abril.
Junio	Abril, mayo y junio.	Primeros cinco días hábiles del mes de julio.
Septiembre	Julio, agosto y septiembre.	Primeros cinco días hábiles del mes de octubre.

De la anterior transcripción, es evidente que el informe trimestral se está presentando ante este Comité de Transparencia, fuera de los plazos establecidos para ello, ya que el registro para los datos necesarios es dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato siguiente al requerimiento y no así, después de haber transcurrido varios meses, como sucede en el caso en estudio, por lo que no se cumplió con lo establecido en la fracción VII, del artículo 44, de la Ley General y la fracción VII del artículo 65 de la Ley Federal, ambas en materia de Transparencia, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual...”

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual...”

Con relación al numeral **II**, consistente en la Aprobación del Manual del Comité de Transparencia del INNNMVS, se considera necesario incluir las funciones de la Secretaria Técnica que no están consideradas, así como la reorganización de la estructura del mismo para darle congruencia y orden, sugiriendo la estructura siguiente:

- I. Disposiciones Generales
- II. Integración del Órgano Colegiado





- III. Atribuciones y funciones del Comité
- IV. Funciones de las personas integrantes del Comité (En este apartado se deberán agregar las correspondientes a la Secretaría Técnica)
- V. Políticas de Operación
- VI. Expedientes clasificados como reservados

Con relación al numeral **12**, consistente en la Aprobación del Calendario de sesiones de este Comité, es conveniente que además de las fechas propuestas, se mencione la hora en que se pretenden llevar a cabo.

Respecto al asunto identificado con el numeral **13**, consistente en la Aprobación del Programa de Capacitación 2024, en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no se advierte ninguna situación que pudiera generar incumplimiento a las disposiciones que rigen la materia, sin embargo, se deberá verificar si el Instituto se encuentra dentro del plazo para enviar dicho programa de capacitación.

Con relación a **Asuntos Generales** es importante señalar que el artículo 25 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Con fundamento en el artículo 12 de la Ley Federal de Archivos, 1, 8 y 10 de su Reglamento, el Coordinador de Archivos, deberá remitir al Comité de Transparencia dentro del primer trimestre del año, la actualización de la Guía Simple de Archivos, el Catálogo de Disposición Documental, el Cuadro General de Clasificación y el Plan Anual de Desarrollo Archivístico para los fines a que haya lugar...”

Situación que en esta primera sesión extraordinaria no se advierte, en virtud que se omite remitir la actualización de la Guía Simple de Archivos, el Catálogo de Disposición Documental, el Cuadro General de Clasificación y el Plan Anual de Desarrollo Archivístico, por lo que se recomienda observar de manera estricta lo establecido en el precepto legal transcrito ya que, de no ocurrir así, se estaría en incumplimiento al multicitado artículo.

Derivado de todo lo anterior, esta Oficina de Representación en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez, **emite su opinión en contra, derivado de los diversos probables incumplimientos normativos en materia de transparencia, solicitando que el contenido del presente sea insertado a la literalidad en el acta de la sesión que al efecto se elabore.**

(Handwritten signature)

